Expediente: **468/97**
Carátula: **INGEMA S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ Z- COBRO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/08/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20107926853 - CAPDEVILA, MARIA JOSÉ-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 468/97

H105031455266

JUICIO: INGEMA S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA s/ Z- COBRO. EXPTE N°: 468/97

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que por derecho propio la letrada María José Capdevila inicia la ejecución de sus honorarios profesionales contra la Municipalidad de Yerba Buena y plantea la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N°8851, Decreto Reglamentario N°1583/1 (FE) y Ordenanza Municipal de Ahesión N°2051; y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones:

El 16-09-2015 (fs.378), la letrada **María José Capdevila**, por derecho propio y con el patrocinio del letrado Eduardo Posse Cuezzo, inicia la ejecución de sus honorarios profesionales contra la Municipalidad de Yerba Buena, por la suma de $7.250.- (regulados por sentencia N°109 del 13-03-2014 -fs.321/322- pto.1).

Por providencia del 23-09-2015 (fs.379) se tiene por iniciada la ejecución de honorarios contra la Municipalidad de Yerba Buena, a quien se la intimó por mandamiento N°132 (fs.386/387) el 10-11-2015.

En fecha 25-11-2022, la letrada Capdevila, plantea la inconstitucionalidad de la Ley N°8851, de su Decreto Reglamentario N°1538/1(FE) y de la Ordenanza Municipal de Adhesión N°2051.

Por providencia del 29-11-2022 se tiene por planteada la inconstitucionalidad y se ordena el traslado por 5 (cinco) días a la Municipalidad de Yerba Buena, depositándose en fecha 30-11-2022 la pertinente notificación en la Casilla Digital del Municipio.

Conforme surge de las constancias de autos, la Municipalidad de Yerba Buena (en adelante MYB) no contestó el traslado conferido, pese a haber sido debidamente notificada.

El 02-06-2023, la Dra. Cpdevila solicita que pase a resolver el incidente sobre sus honorarios y la inconstitucionalidad planteada.

La Sra. Fiscal de Cámara opinó el 26-06-2023 que debe declararse la inconstitucionalidad de la Ley N°8851 y de su Decreto Reglamentario porque el crédito que se pretende cobrar tiene naturaleza alimentaria.

El 28-06-2023 las cuestiones planteadas pasaron a conocimiento y resolver del Tribunal, lo que se cumplió el 05-07-2023.

II.- Constitucionalidad de la Ley N°8851, su Decreto Reglamentario N°1583/1(FE) del 23-05-2016 y la Ordenanza N°2051 de Adhesión del Municipio de Yerba Buena y su Decreto N°854 del 12-10-2016:

Efectuada la reseña fáctica de autos, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito reclamado tiene **naturaleza alimentaria**, dado que fue devengado en concepto de honorarios.

A respecto, en reiteradas oportunidades la Corte local sostuvo que: "(...) el crédito del letrado ejecutante **es de carácter alimentario**, de conformidad a las pautas doctrinarias y jurisprudenciales existentes al respecto (...)" [cfr. sentencia N°1023/05; N°386/09; N°797/10 y N°361/12; entre otras].

Nuestro máximo Tribunal provincial,en el caso *"Álvarez"*, análogo al de autos, pues allí se debatía la constitucionalidad de la Ley N°8851 en el marco de una ejecución de honorarios, reafirmó el carácter alimentario de los emolumentos quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firma, **sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alilmentaria de la acreencia.** De allí que ausencia de una tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto Reglamentario someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa- que sí ostentan tales características.

De acuerdo con la doctrina que emana de la sentencia aludida, se sentó como criterio que "ante la omisión de previsión en la legislación en examen de un excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley 8851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art.2 del Decreto N°1583/1(FE) del 23-05-2016, y del art.2 de la precitada Ley N°8851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demas medios de financiamientos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)".

En sentido análago, la Sala IIª de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo expresó: "En definitiva, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación de autos, en donde al crédito alimentario que pertenece al letrado se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicialefectiva y a la igualdad ante la Ley (art.16,18, 75 inc.22 de la CN) que impiden que por una dilación excesiva el crédito alimentario resulte burlado en los hechos"

(cfr. sentencia Nª406/17 dictada en los autos: "*Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo"*).

En autos, la doctrina que emana de los fallos citados es plenamente aplicable en tanto no se encuentra acreditado en el **sub lite** que al adherirse a este régimen (vid. Ordenanza N°2051 del 20-09-2016 y su Decreto N°854 del 12-10-2016), el Municipio haya realizado alguna modificación o reserva en el sentido de prever la preferencia de cobro cuando el crédito reúne alguna condición que merezca un tratamiento diferenciado (vgr. carácter alimentario).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo formulado por la letrada Capdevila y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, del art. 2, y del último párrafo del art.4 de la Ley N°8851 y de la Ordenanza Municipal N°2051 que adhiere a tal normativa.

En igual sentido se expidió este Tribunal en sentencia N°286 del 17-05-2018, dictada en los autos "*Aragón, René Edmundo c/ Municipalidad de Yerba Buena (residual)" -expte.N°479/02*.

III.- <u>Sobre la intimación de pago, y la sentencia de trance y remate</u>:

Declarada la inconstitucionalidad de la Ley N°8851 para el caso de autos, citada de remate la Municipalidad de Yerba Buena como parte ejecutada en autos [cfr. intimación notificada 28-09-2015], sin que haya opuesto excepción legítima alguna [cfr. la citada sentencia N°409/21, dictada en la causa *"Correa"*], corresponde dictar sentencia sin más trámite [artículo 555 del CPCyC -Ley N°6.176- aplilcable por remisión del artículo 89 del CPA -Ley N°6.205-, con **costas** al ejecutado.

Asimismo, tratándose en la especie de un crédito de honorarios que tiene reconocido carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia N°361 del 21-05-2012) se debe proceder a actualizarlos conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente *"ARCE"* sentencia N°940 del 20-08-2016, aplicando la **tasa activa** que percibe el banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Este criterio ya fue receptado por esta Sala en sentencia N°751 del 07-12-2017 in re *"HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ contencioso administrativo"*, expediente N°1.077/06, entre muchas otras.

IV.- <u>Costas y honorarios</u>:

Teniendo en cuenta cómo se resuelve el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N°8851 y la sentencia de trance y remate, corresponde imponer las costas a cargo de la Municipalidad de Yerba Buena, de conformidad a los artículos 61 del CPCyC [Ley N°9.531], a aplicación supletoria a este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de inconstitucionalidad efectuado por su derecho y con patrocinio de la letrada María José Capdevila, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD,** para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley Nª8851, como así también del artículo 2 del Decreto N°1583/1(FE) del 23-05-2016 y de la Ordenanza de adhesión N°2051 del 22-09-2016.

II.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por la letrada **MARÍA JOSÉ CAPDEVILA** contra la Municipalidad de Yerba Buena hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **$7.250.- (pesos siete mil doscientos cincuenta)** en concepto de honorarios regulados, con más gastos, costas e intereses, calculados con la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N°940/16).

III.- COSTAS conforme se considera.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.-

MN

Actuación firmada en fecha 18/08/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.